

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contadores y Tesoreros de la Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Mozo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son oblatatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Diciembre de 1869, núm. 544.)

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Señor: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, ordenó en su art. 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecución, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitación de aqueb fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administración el deber de formular una instrucción regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redacción de la instrucción que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.

Respetando religiosamente hasta el limite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instrucción de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposi-

ciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo espedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, según el cual, resultando un débito liquidado a favor del Tesoro, solo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe escusado molestar á V. A. con la disposición detallada de los demás fundamentos de la instrucción, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aque-lla teniendo en cuenta la propuesta del primero y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variación en otros secundarios.

En consecuencia de lo espuesto, tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**DECRETO.**  
En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, se-ñalada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### INSTRUCCION

#### DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieran demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

(1) Real decreto de 22 de Mayo de 1845, artículo 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matriculas de la contribución industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público, por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribución cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado

Art. 5.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por la razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado espedito por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificación ó documento espedito por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo

## CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE ESPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de espedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de espedir los apremios contra primeros contribuyentes (1).

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (2).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (3).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (4).

## CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

### Seccion primera.

#### Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion en lo relativo al impuesto territorial, recae

sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (1).

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (2).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legitimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (3).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rijan el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (4).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (5).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (6).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijan en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en

los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (1).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijan los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (2).

### Seccion segunda.

#### Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 41'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (3).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º (4).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (5).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (6).

(Se continuará.)

- (1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 3.º
- (2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.
- (3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º
- (4) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º
- (5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 68.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º
- (6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

## SECCION QUINTA.

Administracion del patrimonio que fué de la corona.—Sitio de San Ildefonso.

El dia 8 del corriente mes, á la una de su tarde, se celebrará nueva licitacion para la venta de diez lotes de las maderas existentes en los almacenes de este patrimonio, que quedaron sin rematarse en la subasta verificada el 21 de Diciembre próximo pasado; cuyo acto doble y simultáneo tendrá lugar en la Direccion general y en esta Administracion bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 3 de Enero de 1870.—P. A. D. A., Félix Monlavés.

### Alcaldia de Higuera.

Terminado el repartimiento de los 414 escudos 36 milésimas señalados á este distrito municipal por impuesto personal del corriente año económico, se halla de manifiesto por término de cinco dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido satisfacer y usar del derecho que les concede la Instruccion; debiendo tener entendido que el plazo señalado principia á correr para los forasteros el dia que merezca la insercion en el Boletin oficial de la provincia el presente anuncio, y que mediante no haber presentado relacion alguna de haberes por los contribuyentes no serán atendidas sus reclamaciones sin que previamente consignen sus cuotas segun se determina en la referida Instruccion. Higuera 31 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Cipriano Martin.

### ANUNCIO PARTICULAR.

Se ha declarado de tallar y vedado de caza un terreno de 546 fanegas, al sitio de Tomillares y Fuente Porrilla, en término de Fuenterrebollo, procedente de la Comunidad de Sepúlveda, propio de Manuel Heras y compañeros.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.

- (1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.º
- (2) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.
- (3) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 39.
- (4) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 7.º